



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

A través de memorial visible a folio 505 del expediente, el doctor Carlos Eduardo Cadena Cuervo, obrando en su condición de liquidador de la demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, manifestó al juzgado que mediante providencia No. 400-014273 expedida el 3 de octubre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades, se dispuso decretar la terminación del proceso de Reorganización de la referida sociedad ordenando igualmente el acuerdo de adjudicación de los bienes de la misma y, que conforme a la providencia No. 405-009517 del 5 de noviembre de 2019 se dispuso la terminación del proceso de liquidación por lo que solicita declarar la pérdida de capacidad para ser parte a la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, hoy liquidada y, que en consecuencia, en caso de haberse decretado interrogatorio de parte se sirva modificar la providencia indicando que el liquidador, al decretarse la terminación, no puede ser oído en juicio en representación de dicha sociedad.

Adjunta como prueba de su pretensión, Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, fechado 19 de noviembre de 2019 en donde consta encontrarse terminado el proceso liquidatorio de la sociedad en referencia.

Con el fin de resolver al respecto se ha de tener en cuenta que de acuerdo al artículo 54 del C.G.P., las personas jurídicas podrán comparecer al proceso por medio de sus representantes y que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Igualmente, se ha de considerar que en los términos del artículo 633 del C. Civil, “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (..)”.

En tales condiciones, se hace evidente, conforme a la prueba documental aportada, que al haberse declarado por la Superintendencia de Sociedades terminado el proceso de liquidación de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION, la misma, entonces, ha dejado ya de existir como persona jurídica, es decir, ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones lo cual conlleva la imposibilidad legal de ser representada y de comparecer en juicio, por lo que deberá el juzgado, excluir a dicha sociedad como demandada dentro del presente proceso Ordinario.

En consecuencia, el Juzgado,

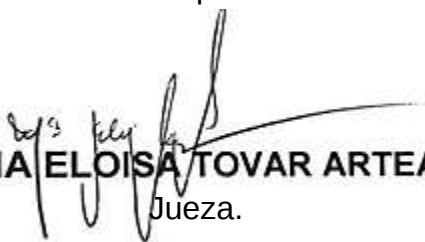
RESUELVE:

1.-EXCLUIR del presente proceso Ordinario como demandada, a la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION., por haber desaparecido como persona jurídica.

2. Continuar con el trámite del proceso únicamente en contra de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, y de sus llamados en garantía.

3.- Una vez en firme el presente proveído, se decidirá lo relacionado con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00513.00.

F/sao.